REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2024. Se deja constancia que la parte demandante presentó oportunamente subsanación de la demanda a la cual no había sido posible darle trámite por cuanto en el Municipio de López de Micay no contamos con el servicio de energía desde el 17 de enero del presente año. Paso para proveer.

La secretaria

MARÍA NATALIA DAVID MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 008

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-20230006000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 80037800-8
APODERADA: MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ
DEMANDADA: LUZ DAMARIS GARCIA VALENCIA C.C 29.232.802

López de Micay, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda incoada de proceso ejecutivo, presentado por la abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No.92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la señora LUZ DAMARIS GARCIA VALENCIA, mayor de edad y vecina de López de Micay-Cauca e identificada con la cédula de ciudanía No. 29.232.802

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 021396100000950, suscrito por la demandada el 11 de junio de 2016, para que se libre a favor de la entidad demandante y en contra de la parte ejecutada mandamiento de pago por la suma de dinero en moneda legal colombiana contenida en la obligación No. 725021390015239, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA/LEGAL ($11.390. 477.oo), pues indica que, a la fecha existe incumplimiento de pago por parte de la demandada y al momento es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba.

Como fundamento del cobro ejecutivo del título valor pagaré No 021396100000950 creado el 11 de junio de 2016 y cuya fecha de vencimiento es el 05 de julio de 2018. (se tomará esta fecha de vencimiento, al ser la que aparece en el mismo pagare que fue llenado conforme a acordado en la carta de instrucciones y no la que aparece en la tabla de amortización anexa).

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, "… en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así, por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el documento…"[1]Entendiendo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, elcual indica "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar si frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es necesario además entrar a definirla y realizar el análisis necesario para no confundirla con la prescripción, igualmente se determinará los casos en los que generalmente un título valor se encuentra para que opere la caducidad y no la prescripción.

En tal sentido, respecto a la distinción entre caducidad y prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, "…tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislados; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público,que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente"[2]

De igual manera, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Acción cambiaria que, en este caso en particular, cabe resaltar, afecta directa y evidentemente el pagaré presentado para el cobro; El artículo 882 ibidem indica, "siel acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción.

---

[1] Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.

[2] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A fin de establecer si en el presente asunto opera la caducidad y no la prescripción, cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 08 de la ley 197 de 2002, el cual dispone, "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años y la ordinaria por diez (10)".

Es así como se tendrá como fecha de vencimiento del pagaré el 05 de julio de 2018 tal como lo indica el actor en su escrito y en el respectivo título, teniendo como asiento el principio de literalidad; dejando a un lado la fecha de vencimiento que aparece en la tabla de amortización.

Si bien es cierto que mediante Decreto Legislativo 564 del 2020 se suspendieron los términos judiciales durante el periodo del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (3 meses y 19 días) por la pandemia COVID 19, la demanda fue presentada el 28 de diciembre de 2023, es decir que aun con dicha suspensión de términos, la demanda fue presentada vencido el término de caducidad.

En conclusión, y aclarando que el presente rechazo *in limine* no implica que la suma adeudada al aquí actor, que se encuentra descrita en el pagaré se encuentra viciada de caducidad, puesto que eso sería punto de discusión en otro escenario, lo que sise quiere afirmar es que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado, además de encontrarse indiscutiblemente prescrito, ha de sumarse que, igualmente, la posible acción de enriquecimiento cambiario de que trata el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio, igual lo está; así como la acción ejecutiva que contempla el Código Civil.

Es así, como este despacho advierte la caducidad de toda acción ejecutiva fundamentada en el título valor tipo pagaré aquí presentado y suscrito el 11 de junio de 2016 y cuya fecha de vencimiento data del 05 de julio de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA, conforme a lo indicado anteriormente y con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

RESUELVE

PRIMERO. – **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por caducidad del pagaré presentado para el cobro, Adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora LUZ DAMARIS GARCIA VALENCIA, porlas razones expuestas.

SEGUNDO. – **ORDENAR** la notificación por correo electrónico a la parte demandante de lo decidido frente a la demanda interpuesta electrónicamente y que por ello no resulta procedente devolución de anexo alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

NOTIFIQUESE

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee12bf8ad8e67ad0747b9cbf8884ebb4125ec97f464ba8555e9608ec5e41c0b**

Documento generado en 30/01/2024 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica